

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0429-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “*GRAN NUTRICIÓN PARA PEQUEÑOS ESTOMAGUITOS*”

SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 871-2012)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1303-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-694-636, en representación de la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, nueve segundos del nueve de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de enero de 2012, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“*GRAN NUTRICIÓN PARA PEQUEÑOS ESTOMAGUITOS*”**, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: *“Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones sanitarias para uso médico, alimentos dietéticos y sustancias para uso médico y clínico, alimentos y sustancias alimenticias para bebés e infantes, alimentos y sustancias alimenticias para uso médico para*

mujeres que amamantan, suplementos dietéticos y nutricionales adaptados para uso médico, preparaciones vitamínicas, suplementos minerales, confitería medicada”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, treinta y siete minutos, nueve segundos del nueve de abril de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciocho de abril de dos mil doce, el representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que provoca engaño en el consumidor y

carece de la distintividad necesaria para que el consumidor pueda diferenciar sus productos frente a otros de similar naturaleza que se encuentren a su disposición en el mercado, en razón de lo cual se constituye en un signo inadmisibles por razones intrínsecas, dado que transgrede lo dispuesto en los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El fundamento para formular un **recurso de apelación**, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los **agravios**, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante; **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier

impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada, por cuanto el registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos, de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos, siendo que en este caso el signo propuesto “**GRAN NUTRICIÓN PARA PEQUEÑOS ESTOMAGUITOS**”, relaciona en forma inmediata productos alimenticios o nutricionales para bebés o niños pequeños. Contrario a ello, el solicitante presenta una lista de productos muy amplia, que incluye todos los productos de la Clase 05 de la Clasificación de Niza, en razón de lo cual, al analizar la marca en forma íntegra resulta carente de distintividad respecto de dichos productos. En este mismo sentido, este denominativo hace que el signo consista en la designación de las características de algunos de los productos que son su objeto de protección, es decir, hará creer al público que lo protegido se trata de sustancias que son muy nutritivas o que proveen una gran nutrición a quienes las consuman. Por lo anterior, no es idóneo para distinguirlos de otros de su misma naturaleza que sean fabricados y comercializados por otros competidores, con lo cual hay una gran probabilidad de que se genere riesgo de confusión en el consumidor. Así, la marca solicitada resulta engañosa y carente de distintividad y por ello deviene en ininscribible, de conformidad con los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, nueve segundos del nueve de abril de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio



esbozado en ella, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado José Paulo Brenes Lleras**, en representación de **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A.**, y confirmar dicha resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el **Licenciado José Paulo Brenes Lleras**, en representación de **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y siete minutos, nueve segundos del nueve de abril de dos mil doce, la cual se confirma denegando el registro del signo “***GRAN NUTRICIÓN PARA PEQUEÑOS ESTOMAGUITOS***”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55